

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2011-00222
Demandante: GLADYS OMAIRA GÓMEZ MEDINA
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fue presentada en escrito separado, la solicitud para la práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo de cuentas, ya sean de ahorros, corriente o de cualquier otro título financiero a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en virtud de la reserva legal que existe sobre los recursos destinados al pago de prestaciones de la seguridad social, a favor de la ejecutante, Gladys Omaira Gómez Medina, conocida en autos, como beneficiaria de la pensión de jubilación reconocida por Resolución 001388 del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), siendo en su momento, base de la controversia que en sede judicial se ventilase a través de sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Facatativá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016) y en la que se ordenó la reliquidación del monto de la obligación pensional a cargo de la aquí ejecutada.

En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-. Cuyo tenor literal reza:

“(…) Artículo 233. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Se dispondrá, en efecto, como lo manda el texto legal antes transcrito, que se corra el traslado de la medida cautelar, con el fin de que la entidad demandada, pueda ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

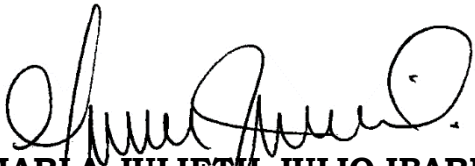
RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, córrase el traslado de la solicitud de medida cautelar, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que pueda ser controvertida, término que correrá desde la notificación de este proveído.

SEGUNDO. Los efectos enunciados en esta decisión, se entenderán causados una vez transcurran los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su turno, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 09 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022 LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)
